



Recursos nº 197 y 200 /2023 C. Valenciana nº 42 y 43/2023

Resolución nº 444/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTOS los recursos interpuestos por D. J. D. D., en representación de SABA APARCAMIENTOS, S.A., contra los pliegos para la adjudicación y contra el acuerdo de exclusión del contrato de *“Concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público”*, con expediente 24722/2019, convocado por Ayuntamiento de Castellón de la Plana, de la Comunidad Autónoma de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, de la Comunidad Valenciana, anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de septiembre de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 7.753.643 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos, se interpuso recurso especial en materia de contratación por la empresa SABA APARCAMIENTOS, S.A. (en adelante SABA) con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda el día 5 de octubre de 2022, con base a un posible incumplimiento del PCAP de la obligación de información sobre las condiciones



de subrogación en los contratos de trabajo, que imponen los artículos 122 y 130 de la LCSP.

El recurso fue inadmitido por Resolución de este Tribunal nº 1406/2022, de 11 de noviembre de 2022.

Cuarto. Levantada la suspensión por la resolución ante indicada, y abierto el sobre nº B relativo a las ofertas técnicas, a evaluar mediante juicios de valor, la mesa de contratación, previo informe técnico de 12 de enero de 2023, en sesión de 18 de enero de 2023 comprueba que se ha incluido en el sobre nº B información relativa al sobre nº C, pues con la documentación presentada se puede *“deducir la intención de destinar 9 plazas de estacionamiento del sótano -1 para la recarga de vehículos eléctricos y 2 plazas de estacionamiento en el sótano -1 para aparcamiento de bicicletas”*. Por lo que se acuerda su exclusión sin valorar la información obrante en el sobre B. En la misma sesión se acuerda proponer, tras la apertura del sobre C, la adjudicación del contrato a las empresas JUAN JOSÉ SANCHEZ LOPEZ, S.A. y GRUPO BEDEGE GESTION INTEGRAL, S.L., que concurren con el compromiso de constituirse en UTE.

Mediante Decreto de 3 de febrero de 2023 se acuerda dirigir requerimiento a los efectos del artículo 150 LCSP a los empresarios antes indicados.

Quinto. El día 15 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa contra los pliegos que rigen la licitación y que fueron publicados el día 15 de septiembre de 2022 en la Plataforma de Contratación. Este recurso se tramita con el número 197/2023 por el Tribunal.

A su vez, el día 17 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa contra el acuerdo de exclusión de su oferta, acuerdo que fue publicado en la Plataforma de Contratación el día 27 de enero de 2023. Este recurso se tramita con el número 200/2023 por el Tribunal, siendo este y el anterior resueltos de manera acumulada en la presente resolución.



Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación

Séptimo. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado el trámite por ninguna empresa licitadora.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución, de 22 de febrero de 2023, acordando la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, suspensión que se levantará con el dictado de la resolución del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. Se recurren los pliegos que ha de regir la licitación del contrato de concesión de obras, así como el acuerdo de exclusión de la oferta presentada, regulado en el artículo 14 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 3 millones de euros, por lo que el contrato y los actos recurridos son susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.c) y 2.a) y b) de la LCSP.

Tercero. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. Es preciso examinar si los recursos especiales en materia de contratación se han interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 LCSP, el cual señala:



“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

[...]

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 50 establece:

“2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:

a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado



en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato”.

En relación con el recurso 197/2023, se debe indicar que, a la vista del expediente y de la información publicada en la Plataforma de Contratación, se observa que el anuncio de licitación se publicó el día 14 de septiembre de 2022, indicando el medio en el que los licitadores pueden obtener los Pliegos, y, que los Pliegos fueron publicados el día 15 de septiembre de 2022, por lo que el recurso especial interpuesto el 15 de febrero de 2023 se inadmitirá por extemporáneo, salvo que se aprecie que la causa de impugnación alegada constituye causa de nulidad de pleno derecho.

Por otro lado, se considera que no procede la aplicación el artículo 50.2 LCSP que se invoca en el escrito para amparar la interposición tardía del recurso, pues no se cita en este como causa de nulidad de pleno derecho ninguna de las causas enumeradas en el artículo 39 LCSP.

En relación con el recurso 200/2023, se constata que, teniendo fecha de entrada el 17 de febrero de 2023, y publicado el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación el 27 de enero de 2023, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente señalado de quince días hábiles.

Quinto. De acuerdo con lo dicho en el fundamento de derecho anterior, se procederá a examinar si la causa alegada en el recurso 197/2023 puede ser considerada como causa de nulidad de pleno derecho, lo que justificaría su admisión. Pues bien, como única causa de nulidad alega la empresa recurrente que las cláusulas que específicamente se indican en su escrito suponen *“una vulneración de las obligaciones que la nueva normativa de cambio climático está imponiendo para este aparcamiento sujeto a una obra de rehabilitación de gran calado”*. Son objeto de cita en el recurso una serie de disposiciones legales que rigen la materia: Ley 7/2012, de 20 de mayo, de cambio climático y transición



energética, el Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

En síntesis, alega el recurrente que al estar prevista en los Pliegos la instalación de solo dos plazas de estacionamiento para recarga de vehículos eléctricos, en lugar de 9 como exige la norma citada, no se cumple con las obligaciones legalmente establecidas en esta materia.

Por su parte, el órgano de contratación remite informe obrante en el expediente como documento nº 100, en el que se concluye que *“por todas las consideraciones anteriormente expuestas, las actuaciones previstas a realizar en el Aparcamiento Subterráneo de la Plaza Cardona Vives descritas en el Anteproyecto, se considera que no pueden ser apreciadas como una reforma importante desde el punto de vista constructivo o de actividades y por tanto no resulta aplicable las exigencias establecidas en la legislación que pone de manifiesto el recurrente”*.

A la vista de lo alegado por el recurso interpuesto frente a los Pliegos se hace evidente que este debe ser inadmitido, pues, con independencia de que el contenido del Pliego infrinja o no las disposiciones normativas que se han ido publicando para la lucha contra el cambio climático, a lo sumo, de estimarse que hay incumplimiento, este implicaría una infracción del ordenamiento jurídico, esto es, una causa de anulabilidad (art. 48 LPAC) y no un motivo de nulidad de pleno derecho.

El posible incumplimiento es, además, ajeno a las normas de contratación pública que rigen la licitación del contrato de concesión de obra, no afecta a la adjudicación del contrato y solo se constatarían sus consecuencias en la fase de ejecución del proyecto, donde la exigencia de su cumplimiento corresponderá a las Administraciones Públicas que ostenten competencia sobre la materia y que intervendrán, ya de oficio, ya a instancia de interesado, en la ejecución del proyecto en las distintas formas que se prevean para su intervención por las normas de derecho público que sean aplicación a la construcción del aparcamiento que se licita por el órgano de contratación.



En definitiva, no se ha alegado ninguna infracción o causa que suponga la más mínima vulneración de los principios esenciales que rigen la licitación de un contrato administrativo, y cuya inobservancia de lugar a que las disposiciones de los pliegos sean nulas de pleno derecho. Tampoco se ha identificado por el recurrente que concurra alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la LPAC, y que han de ser apreciadas con carácter restrictivo. Siquiera se alega alguna de las causas de nulidad relacionadas en el artículo 39 LCSP que se refieren a la licitación, y que son las únicas causas que le habilitarían para invocar el artículo 50.2 LCSP en amparo de la interposición intempestiva del recurso.

En consecuencia, el recurso tramitado frente a los pliegos con el número 197/2023 debe inadmitirse por extemporáneo.

Sexto. Se procederá ahora al examen de los motivos de impugnación esgrimidos frente a la exclusión de la oferta presentada por la empresa, consistiendo la causa de exclusión en introducir información en el sobre B, de la que se puede deducir elementos que habrían de integrar la parte de la oferta que se valora mediante criterios objetivos, y que se deben conocer, o hacer públicos, al abrir el sobre C.

Alega la empresa que el PCAP establece que los licitadores deben presentar en el sobre B el proyecto básico del aparcamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, y detallar en la memoria la descripción de las actuaciones propuestas, las especificaciones técnicas y la viabilidad de su completa ejecución, aportándose planos y la documentación gráfica que se estime procedente.

Sostiene la recurrente que incluyó en el Proyecto Básico los planos generales y de detalle que se exigían por los Pliegos de acuerdo con la normativa vigente, esto es, se requiere que el proyecto identifique que el aparcamiento cumple con la normativa vigente, incluido el Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 *"Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos"*, del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (ITC-BT52), el cual fue modificado por el Real Decreto 450/2022, de 14 de junio, por el que se modifica el Código Técnico de



la Edificación. Por tanto, lo que ha hecho SABA es incorporar al Proyecto Básico lo requerido por la licitación y la normativa vigente.

Según esta normativa, alega el recurrente: *“en el caso de edificios de uso distinto al residencial privado cuando, entre otros, se lleven a cabo reformas que incluyan intervenciones en el aparcamiento, se instalarán sistemas de conducción de cables que permitan el futuro suministro a estaciones de recarga para al menos el 20% de las plazas de aparcamiento. Además, en todos los edificios de uso distinto al residencial privado se instalará una estación de recarga por cada 40 plazas de aparcamiento, o fracción.*

Como se puede observar, la normativa establece que debe instalarse una estación de recarga por cada 40 plazas de aparcamiento. Teniendo en cuenta que el aparcamiento dispone de 329 plazas, el número mínimo de plazas eléctricas que debe contemplar el Proyecto Básico es de 9 plazas.

Por tanto, señalar en un plano las 9 plazas a las que se está obligado por Ley, en opinión de esta parte, no es aportar información que no pueda ser revelada. Es público y conocido, que cualquier licitador debe ofrecer ese mínimo de 9 plazas”.

Por otro lado, se dice que el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, obliga en su anejo 1 a informar en el proyecto básico de disponer de la información relativa a la normativa urbanística y otras normativas. Por lo que, incluir la referencia a la existencia de plazas de recarga eléctrica en el Proyecto Básico se hace en cumplimiento de una obligación legal.

En cuanto al estacionamiento de bicicletas, se dice que en base a los planos presentados no es posible identificar la situación actual de las plazas, ni deducir que el nuevo espacio equivale a dos plazas de aparcamiento, siendo el espacio definido como orientativo.

Por su parte, el órgano de contratación mantiene la decisión adoptada, en base al informe técnico elaborado por la Técnico Municipal, Jefa del Negociado de Proyectos e Infraestructuras de Movilidad, de 8 de marzo de 2023, en el que se dice que en el documento relativo al Proyecto Básico, que se incluye en el sobre B, se indica por la recurrente: *“cumpliendo lo indicado en la ITC-BT-52, se han reservado plazas para*

vehículos eléctricos, todas ellas situadas en el sótano-1, junto a la cabina de control y dotadas de dispositivo de recarga eléctrica". En la página 48: "se han reservado plazas para vehículos eléctricos. De esta manera se cumple lo indicado en la ITC-BT-52".

Aunque no se cuantifican las plazas que se van a destinar para dicho objeto, esta queda definida en los planos adjuntos al Proyecto Básico: en el plano A-02.1 se dibuja la zona reservada para la recarga de vehículos eléctricos y en el plano I-06.1 se grafía nueve sensores del sistema de guiado de vehículo en la zona de recarga de vehículos eléctricos.

Así mismo, en cuanto al establecimiento de bicicletas, se dice en el informe que en la página 48 del Proyecto Básico (sobre B) presentado por la mercantil SABA APARCAMIENTOS S.A se hace referencia a las plazas para bicicletas, en el que se indica: *"Se ha reservado en la planta 1 un espacio seguro destinado a estacionamiento de bicicletas. Este servicio dispondrá de un cerramiento perimetral que se abrirá mediante dispositivo abrepuertas"*. En el plano A-01.1, estado actual, junto a la escalera situada al noroeste se dibujan dos plazas de estacionamiento y en el plano A-02.1 ambas plazas han sido sustituidas por un polígono identificado como "zona aparcamiento bicicletas".

Por consiguiente, la Técnico municipal indica que el espacio reservado para bicicletas en la oferta presentada por la mercantil SABA APARCAMIENTOS, S.A queda definido con todo detalle en los planos adjuntos.

Señala el órgano de contratación que, con respecto al contenido a incluir en el sobre B de la proposición, el pliego de cláusulas administrativas particulares es claro al hablar del contenido del mismo. La exigencia de presentación del proyecto básico, con el contenido concreto referido a ciertos aspectos del anteproyecto que forma parte del expediente de contratación, tiene su razón de ser en el hecho de que, tal y como recoge la cláusula 9ª relativa a los criterios de adjudicación, en concreto con respecto a los criterios evaluables mediante juicio se valor, el proyecto básico se valora hasta un máximo de diez puntos teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y la viabilidad de las soluciones planteadas para cada uno de los aspectos de la obra contemplados en el anteproyecto y que se indican en el apartado "proyecto básico" de la documentación a incluir en el sobre



B, de la cláusula 7.5, sin que entre ellos se encuentre la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Precisamente el compromiso de destinar plazas para aparcamiento de vehículos eléctricos es uno de los criterios evaluables de forma automática por ello, en la anteriormente citada cláusula 7.5 se especifica que en el sobre C debe incluirse el plan económico-financiero de la concesión, de acuerdo con las determinaciones y contenidos previstos en el artículo 250.1,d) 4º, de la LCSP, en el cual deben incluirse varios aspectos que se tendrán en cuenta al valorar las ofertas, entre ellos el número de plazas de aparcamiento para vehículos eléctricos y el número de aparcamientos gratuitos y vigilados para bicicletas.

Séptimo. Entrando a examinar el fondo del recuso, debemos comenzar el referido examen recordando lo dispuesto por el artículo 139.2 de la LCSP en relación con el contenido de la oferta y la forma en la que estas han de ser presentadas. El precepto dice:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”

También el 80.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece:

“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.



No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido”.

En aplicación de los referidos preceptos, es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Ya decíamos en la Resolución 205/2011, de 7 de septiembre, que *“la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 LCSP), lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.*

Este principio de igualdad de trato justifica el precepto del artículo 129.2 LCSP de conformidad con el cual ‘las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública’. Precisamente para garantizar este secreto, el artículo 80.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que ‘la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados’, que, de conformidad con el artículo 83 del mismo Reglamento no podrá abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá darse ‘ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados’.

La normativa anterior persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo de tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público -si se trata de la oferta como es el caso del expediente en cuestión -, y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas puedan verificar que efectivamente se ha cumplido la garantía antes citada.



En consecuencia, si las proposiciones deben de ser secretas y lo que se trata de garantizar en todo caso es la igualdad entre los licitadores, es claro que la garantía de que aquellos concurren en igualdad de condiciones impone que el poder adjudicador, en este caso la Administración contratante, no sólo desconozca las propuestas hasta el acto formal de apertura de éstas -lo cual sólo es posible mediante la presentación de las proposiciones en sobres cerrados que acrediten que los mismos no han sido abiertos desde el momento de su presentación-, sino que además los asistentes al citado acto de apertura puedan verificar que se ha cumplido de forma efectiva el secreto exigido en la LCSP.

El incumplimiento de los preceptos antes citados supone la exclusión del licitador, en cuanto que es competencia del mismo presentar y documentar sus ofertas en los términos establecidos en la normativa contractual. Así el propio PCAP reitera las exigencias contenidas en la LCSP y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al señalar en su cláusula 14 que 'los licitadores presentarán, dos sobre cerrados, (...)’ y en su cláusula 15 que 'la presentación de proposiciones y demás documentación exigida, se efectuará según la forma y requisitos que establecen los artículos 129 y 130 y Disposición Adicional 19ª de la LCSP y 80 del RGLCAP’.

Con posterioridad esta doctrina se ha venido matizando adaptándose a las circunstancias de cada caso concreto, analizándose la información que indebidamente se ha podido introducir en el sobre nº 2 y su trascendencia en la propia tramitación del expediente de contratación, así nuestra Resolución nº 393/2022, de 31 de marzo, perfila la doctrina del TACRC en los siguientes términos:

“- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre



correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.

En esta línea se desestimó un recurso especial en materia de contratación interpuesto contra un acuerdo de exclusión en la Resolución 1144/2021, de 9 de septiembre, por considerar que la información anticipada afectaba a mejoras que eran valoradas de forma automática con diez puntos sobre cien, lo que es una valoración nada desdeñable y de influencia en la valoración final. Decíamos en la resolución: *“En este caso, por consiguiente, se incluyó la parte de la oferta mediante uno de los dos criterios sujetos a valoración automática en el sobre improcedente, consistente en las mencionadas mejoras y por un valor de 10 puntos sobre 100. Este Tribunal considera que tanto por el porcentaje del 10% de puntos, como por la inclusión de la completa oferta valorable automáticamente, la exclusión resulta correcta. Se trata de un porcentaje importante y además también lo son las mejoras propuestas. En cuanto a la cita de la Resolución 216/2017 debe recordarse que en el caso se entendió que no procedía la exclusión porque el propio pliego de cláusulas propicia la inclusión de esa información, ésta no era suficiente para saber qué puntuación alcanzaría en aplicación de los criterios objetivos y el factor al que afectan tiene escasa incidencia en el total de la puntuación (3 sobre 100). No se dan las mencionadas circunstancias en este caso en que el total de la puntuación es del 10% sobre 100 puntos, cuantía no desdeñable y que puede provocar una falta de imparcialidad y objetividad en el órgano de contratación al poder mediatizar su decisión, que es precisamente lo que la LCSP pretende evitar. En la más reciente Resolución 494/2021, de 30 de abril, se mantiene este criterio, así como en la 602/2021, de 21 de mayo, y 208/2021, de 26 de febrero, interpretada en sentido contrario”.*



Como decíamos recientemente en nuestra Resolución 211/2023, de 8 de marzo: *“En conclusión, pues, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016, citada en la nº 704/2021)”*.

Octavo. En base a los parámetros que nos ofrecen las resoluciones anteriores, debemos aplicar las normas invocadas, a la luz del contenido de las ofertas y lo establecido por los pliegos.

Comenzando con los pliegos, según la versión que obra en el documento 58 del expediente, se observa que la cláusula 7.5 del PCAP regula el contenido de las proposiciones, y en relación con el sobre B, para el proyecto básico, se dice:

“Se presentará Proyecto Básico, de acuerdo con lo previsto en el Código Técnico de la Edificación y en la Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunitat Valenciana.

En el mismo, se plantearán las soluciones que propone el licitador respecto a las siguientes obras a realizar descritas en los siguientes apartados del anteproyecto:

- 3.3 Rehabilitación del pavimento y señalización horizontal.
- 3.6 Sistema de ordenación y guiado de tráfico.
- 3.7 Sistema de video-vigilancia.
- 3.8 Sistemas de extracción de aire.
- 3.9 Reforma de la instalación eléctrica de baja tensión del garaje...
- 3.10 Reforma de las instalaciones de protección contra incendios.
- 3.11 Instalación de elevado. [...]



En la memoria, que formará parte del proyecto básico, se incluirá una descripción detallada de las actuaciones propuestas, de las especificaciones técnicas, de todos los equipos necesarios, en su caso y de la viabilidad de su completa ejecución así como mediciones y presupuesto...”.

Y, en cuanto al sobre C, este requiere la presentación de un plan económico-financiero de la concesión, que incluirá los siguientes puntos:

“1.- Tarifa máxima tarde desde las 16h a las 21h. (La tarifa ofertada en su caso por el licitador que resulte adjudicatario, se incluirá en la correspondiente ordenanza reguladora que se apruebe).

2.- Tickets comercio. Número de talonarios a disposición de los comercios.

3.- Número de plazas de aparcamiento para vehículos eléctricos.

4.- Número de abonos ciudadanos.

5.- Número de aparcamientos gratuitos y vigilados para bicicletas”.

En relación con los criterios evaluables mediante criterio automático, en lo que atañe al objeto de recurso, la cláusula 9 prevé valorar con seis puntos la disposición de dos plazas de garaje, y con 3 puntos el caso de que solo se disponga una. El máximo previsto es de 6 puntos en este criterio. Para el estacionamiento de bicicletas, se otorgan un máximo de 5 puntos, valorando con 2 puntos la disposición de una plaza de aparcamiento turismo para aparcamientos de bicicletas, y con 3 puntos, la disposición de dos. Por ello, el total de los criterios posiblemente anticipados suponen 11 puntos de un total de 121 puntos, esto es, el 9,09% de la puntuación.

Hay que decir, que la cláusula décima del PCAP prevé expresamente: *“La inclusión en los sobres A o B de la oferta económica, así como, de cualquier información de la oferta de carácter relevante evaluable de forma automática y que, por tanto, se ha de incluir en el sobre C, comportará la exclusión de la empresa licitadora, por vulnerar el secreto de las ofertas a que se refiere el artículo 139.2 de la LCSP o el deber de no tener conocimiento*



del contenido de la documentación relativa a los criterios de valoración objetiva antes de la relativa a los criterios de adjudicación subjetiva”.

Por otro lado, el PPT, respecto del Proyecto Básico, en sus apartados 5, sobre documentación técnica a presentar, y 6, sobre presentación de la documentación técnica, se dice:

“Los niveles mínimos de detalle y de documentación que se exigen para participar en este contrato son los que corresponden a un Proyecto Básico.

Como complemento a lo que se relaciona en el siguiente epígrafe, la relación documental mínima exigible viene descrita de modo más detallado en los epígrafes 6 de este pliego. [...]

Los licitadores declaran conocer el contenido de todas las normas y documentos de obligado cumplimiento que se citan en este pliego, y en la documentación del proyecto harán mención expresa de todas ellas y también de cualesquiera otras que, siendo o no de obligado cumplimiento, hayan sido tenidas en cuenta para la redacción del mismo.

Se presentarán, además, por separado, los planos de situación, generales y de conjunto necesarios para la definición de las obras en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto.

Se incluirá una síntesis escrita relativa a superficies útiles construidas, con referencia comparativa a lo requerido en el programa de necesidades. Así mismo podrán incluirse vistas volumétricas”.

A la vista de lo expuesto, se constata por el contenido de las alegaciones esgrimidas en el recurso y de la documentación obrante en el expediente, que sí habría incurrido la oferta presentada en causa de exclusión, ya que el proyecto básico hace referencia al emplazamiento de plazas de aparcamiento para vehículos eléctricos y al aparcamiento para bicicletas y en los planos, como resulta expuesto por el informe de la técnico de 8 de marzo de 2023, los planos I.-06.1 y A-01.1 llegan a evidenciar el concreto nº de plazas

destinadas a vehículos eléctricos y bicicletas y por ende, la concreta puntuación a obtener en los dos criterios evaluables mediante fórmulas relacionados con estas previsiones.

Hemos mencionado anteriormente que los pliegos han devenido firmes, y no se observa en ellos, de las cláusulas del PCAP y PPT transcritas anteriormente relativas a los criterios de adjudicación y al proyecto básico que, en esta fase de la licitación, en éste hubiera de adelantarse la información que desvelara el concreto nº de plazas ofertadas para vehículos eléctricos y bicicletas. Por otro lado, la puntuación de esos dos criterios objetivos rebasa el 9% de la puntuación total, lo cual no es una puntuación desdeñable o ínfima, sino que podría considerarse “información relevante”, tal y como exige la cláusula décima del PCAP, por lo que la decisión de excluir la oferta de la recurrente es ajustada a derecho, al quedar afectados los principios de imparcialidad y objetividad, basilares de la contratación pública, desestimándose el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. D. D., en representación de SABA APARCAMIENTOS, S.A., contra los pliegos del *procedimiento “Concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público”*, con expediente 24722/2019, convocado por Ayuntamiento de Castellón de la Plana, de la Comunidad Autónoma de Valencia, tramitado con el número 197/2023, y desestimar el recurso interpuesto por la misma empresa contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada al mismo expediente, tramitado con el número 200/2023.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES